



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL IMUÉS - NARIÑO

ACCIÓN DE TUTELA: 523544089001 2023 00111 00
ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA
**ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
**VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO**

Imués, Nariño. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo electrónico del juzgado, se ha radicado informe por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño y por parte del señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, en su condición de integrante de la lista de elegibles al cargo concursado.

Por lo anterior y con base en los citados informes y lo manifestado en los mismos, en los cuales se ha aportado información que era desconocida por el Despacho al momento de la admisión de la tutela, deberá pronunciarse sobre la vinculación de las entidades, sobre la medida provisional que fuera decretada al interior del presente fallo de tutela, y sobre el decretó de pruebas.

EN CUANTO A LA VINCULACIÓN

Según el informe del IDSN se ha manifestado que el concurso público de méritos se ha adelantado bajo la coordinación y participación directa de la comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre de Colombia, informando que el IDSN no tiene ningún tipo de participación ni injerencia en las etapas del proceso; por lo anterior, considera el Despacho pertinente vincular a la presente acción constitucional a la Universidad Libre de Colombia a efectos de que presente en el término perentorio de un (1) día, informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, pues dicha entidad no fue vinculada junto con la admisión de la tutela.

De otra parte, y observando que según consta en los anexos aportados se ha adjuntado copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto dentro de la acción de tutela 52001318700220230038700 que se fundamentó en los mismos hechos de la presente acción, y en el cual se observa que se vinculó al Ministerio del Trabajo, considera procedente el Despacho vincular igualmente a la presente acción constitucional a la citada entidad a efectos de que presente en el término perentorio de un (1) día, informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

EN CUANTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

Cabe partir por establecer que mediante auto admisorio de la demanda de tutela proferido el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado resolvió decretar la medida provisional solicitada subsidiariamente por la parte accionante, y en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto.

El fundamento para dictar la medida provisional fue la búsqueda de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, ello atendiendo la complejidad del caso en



concreto y estableciendo en ese momento se avizoraba que no se le permitía al accionante optar por un cargo y por el contrario, quedaba de un momento a otro sin su empleo, el cual fuere puesto en la lista de aquellos que eran opcionales de escoger para otros miembros del listado de elegibles.

Se concluyó con la información y las condiciones que se conocía en ese momento que, en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria.

Sin embargo con el informe presentado por el IDSN tales condiciones que conocía el Juzgado han variado sustancialmente, pues el accionante dentro de su escrito de tutela y los anexos aportados, en ningún momento dio cuenta de la existencia y tramite de otra acción constitucional por hechos, que según se desprende del fallo de tutela corresponden a los mismos que actualmente ocupan nuestra atención, y que entre otros ciudadanos fue presentada por él.

En efecto el IDSN aportó copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, dentro de la tutela radicada bajo el número 52001318700220230038700, en el cual se profirió sentencia el día 30 de octubre de 2023, es decir con anterioridad a la presentación de la acción de tutela que ocupa nuestra atención, fallo en el cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA en calidad de apoderado judicial, entre otros del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, quien es el mismo accionante en el presente asunto.

Igualmente en el citado fallo se exhortó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro de sus competencias y el término legal resolviera de manera oportuna y con el lleno de las garantías el trámite de la solicitud de la exclusión de la participante MARTHA ERAZO a efectos de dar continuidad con el proceso de escogencia de vacantes con los aspirantes restantes para el cargo de auxiliar del área de salud identificado con el código OPEC No. 160147.

Visto lo anterior, se reitera por parte del Despacho, que desconocer dicha información, que era de conocimiento del accionante, hizo incurrir en error al Juzgado, pues se desconocía la existencia un fallo de fondo, que según se observa en la sentencia, dirimió similares pretensiones sobre los mismos hechos que ocupan nuestra atención.

Siendo así, y con fundamento en los nuevos elementos aportados que ha sido puestos de presente al Juzgado, evidentemente hace que las consideraciones inicialmente tenidas en cuenta, como se ha dicho, varíen e impongan la necesidad de revocar la medida decretada, más aun teniendo en cuenta que se arrima al expediente informe por parte del señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, integrante de la lista de elegibles, en el cual se manifiesta que como consecuencia de la medida cautelar provisional decretada de suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las primeras 36 personas que conforman la lista de elegibles, se afecta el proceso de posesión de quienes fueron seleccionados en la lista de un total de 66 personas, y según considera resulta excesiva y perjudicial para quienes han superado las distintas etapas de la selección, están seleccionados, y solo falta la posesión del cargo para entrar a ejercer la función para la cual fueron designados.

Cabe recordar que, frente a las medidas cautelares en la acción de tutela ha afirmado la Honorable Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, que:

"Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." La importancia



y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo^[5]. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.^[6]

16. *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse."^[7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo **e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.**^[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Igualmente, normativamente se tiene que frente al trámite de las medidas cautelares el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado, en efecto la norma establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Recapitulando se tiene que en este caso el Despacho, con base en los hechos y elementos que le fueron puestos de presente por el accionante en su momento, y en aras de velar por la protección transitoria de sus derechos hasta entrar a resolver el asunto de fondo y sin buscar prejuzgar, resolvió decretar una medida cautelar provisional, sin embargo esa medida, se insiste, fue decretada con base en la información aportada, la cual fue incompleta pues nada se dijo de la existencia de un pronunciamiento de fondo previo en acción de tutela, por ello considera el Juzgado que debe hacer cesar los efectos de la medida cautelar de suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código



412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, ello amparado en la normatividad, en la jurisprudencia y en el estudio del presente asunto.

El levantamiento y cesación de la medida decretada será comunicado de forma inmediata, a efectos de que se dé continuación al proceso en la forma y términos legales que se venía desarrollando.

Finalmente se advierte que esta decisión, sobre la cesación de los efectos de la medida cautelar, no corresponde a un prejuzgamiento, y únicamente resuelve y afecta lo atinente a la citada medida cautelar, pues el fallo de fondo dependerá de los informes que sea aportados y las pruebas que sean recaudadas en el trámite de la acción de tutela, luego de la revisión de los mismos.

La notificación de la presente decisión se comunicará a los vinculados que conforman la lista de elegibles, en la misma manera y medios como fue notificada la admisión de la acción de tutela por parte del IDSN y la CNSC, de lo cual deberá remitirse las correspondientes constancias.

EN CUANTO AL DECRETO DE PRUEBAS

Visto que por parte del Instituto Departamental de Nariño se ha aportado como prueba al interior del presente asunto, copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto radicada bajo el número 52001318700220230038700 se solicitará respetuosamente a dicho Juzgado que remita copia del expediente a efectos de verificar los fundamentos de hecho y pretensiones que fueron tenidos en cuenta en el citado proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio del Trabajo, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso, y notifíqueselos a través de sus representantes legales para que EN EL TÉRMINO IMPRORRORROGABLE DE UN (1) DÍA AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, rindan el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

SEGUNDO. - ORDENAR de forma inmediata el levantamiento y cese de los efectos de la medida cautelar de suspender el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese esta determinación para su cumplimiento inmediato por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN.

TERCERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, para que en el término perentorio de un (1) día de publicidad a la presente providencia con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147.



CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación con la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante, accionado y vinculados, dejando las constancias correspondientes.

SEXTO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto que remita con destino a esta acción constitucional copia del expediente de tutela radicado bajo el número 52001318700220230038700, incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA en calidad de apoderado judicial, entre otros del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO